

Decisión No. 81
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
Charles S. Stephens y Bowman
Stephens, reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 148.

Opinión dictada el día 15 de julio de 1927.

Abogados:

Por México; *Francisco A. Ursúa*,

Por los Estados Unidos, *Marshall Morgan*, Sub-Agente.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

1. Esta reclamación se presenta por los Estados Unidos de América, en nombre de Charles S. Stephens y Bowman Stephens, ciudadanos americanos. Su hermano Edward C. Stephens, ciudadano americano, soltero, fué muerto cerca de las 10:00 p.m. del día 9 de marzo de 1924, por un disparo de arma de fuego hecho por un miembro de unas guardias o fuerzas auxiliares mexicanas, entre Parral (Hidalgo del Parral), Chihuahua, y Veta Grande, lugar de residencia del finado. Stephens verificaba el viaje de regreso de Parral, en donde había pasado la tarde, a bordo de un automóvil en compañía de dos amigos, un señor y una señora. En un punto bastante cercano al pueblo de Villa Escobedo fué disparado un tiro sobre el automóvil, matando a Stephens instantáneamente. Las autoridades civiles arrestaron a un guardia o soldado muy joven y muy ignorante llamado Lorenzo Valenzuela, que fué quien causó la muerte de Stephens; pero el día 11 o 12 de marzo de 1924 lo entregaron a las autoridades militares a solicitud de estas últimas. Sin embargo, cuando el día 30 de abril de 1924 el Coronel Hermógenes Ortega recibió orden de licenciar a las fuerzas auxiliares (o guardias) que estaban bajo su mando, licenció también a este prisionero militar. Valenzuela, después de su fuga, no fué aprehendido nunca. Ortega, que era responsable de la fuga, fué procesado y sentenciado a tres años de prisión por el Juez de Primera Instancia de Parral el día 12 de enero de 1926, pero aproximadamente el día 9 de febrero de

1926, según parece, fué absuelto por la Suprema Corte del Estado de Chihuahua, ante la cual había apelado. Los Estados Unidos alegan que México es responsable del homicidio ilegal cometido por Valenzuela, y, además, por no haber protegido a Stephens, por no haber perseguido a Valenzuela y por no haber castigado a Ortega, y reclaman una indemnización de \$50,000.00 dólares, más sus intereses, en favor de los dos hermanos del finado.

2. La Comisión, con respecto a la nacionalidad de la reclamación, la cual ha sido objetada, puede referirse al párrafo 3 de su Opinión en el caso William A. Parker (Registro No. 127), rendida el día 31 de marzo de 1926. La nacionalidad de la reclamación parece estar establecida de manera convincente.

3. Por lo que se refiere a los intereses envueltos en la reclamación, el hermano mayor del finado Stephens sufrió a causa de su muerte una pérdida pecuniaria remota, debido a que el finado, en unión de este hermano, sostenía a una tía anciana que vivía en un sanatorio, contribuyendo para ello, al principio, con la suma de \$75.00 dólares mensuales, y, posteriormente, con la de \$65.00 dólares mensuales, cantidad que el mayor de los reclamantes tuvo que suministrar solo, después de la muerte de su hermano. Se desprende del expediente que el hermano menor, quien aparece venir sufriendo la melancolía o de algún desorden mental desde el año de 1924, no sufrió daño o perjuicio pecuniario alguno. Hasta hoy los tribunales internacionales, cuando han concedido *satisfacción*, por afrentas, penas morales o algún otro agravio semejante, la han concedido por regla general, *en adición a* la reparación (compensación) por pérdidas materiales. Varias veces se han concedido indemnizaciones por afrentas o penas morales no combinadas con pérdidas materiales directas; pero eso en casos en los que la afrenta o pena moral había sido sufrida por el mismo reclamante, como en los casos *Davy* y *Maal* (*Ralston, Venezuelan Arbitrations of 1903*, 412, 916). La Decisión de la Comisión Mixta de Reclamaciones Americo-Alemana en el caso *Vance* (*Consolidated edition 1925*, 528) parece no tomar en cuenta los daños y perjuicios de esta clase sufridos por un hermano cuyas pérdidas *materiales* fueron "demasiado remotas desde el punto de vista letal para constituir la base de una indemnización" (la reclamación en el caso *Candlish* fué desechada sobre bases completamente distintas; *Consolidated edition 1925*, 544). Sin embargo, la misma Comisión Americo-Alemana concedió en el caso *Vergne*, indemnización por daños y perjuicios a la madre de un soltero (no a su medio hermano y a su media hermana), a pesar de que "las pruebas de pérdidas pecuniarias sufridas por esta reclamante que pueden tomarse en consideración por la ley son un tanto raquíticas y poco satisfactorias" (*Consolidated edition 1926*, 653). Por lo tanto, parece que si en el presente caso se prueba una injusticia de la que México sea responsable, los reclamantes deberán tener derecho a que se les conceda una indemnización con el carácter de satisfacción, a pesar de que no se demuestran los daños y perjuicios pecuniarios directos sufridos por ellos o de que éstos son demasiado remotos para constituir una base sobre la cual fundarse

para conceder indemnización por daños y perjuicios con el carácter de reparación (compensación).

4. El Estado de Chihuahua era, durante el período dentro del cual ocurrió el trágico suceso, uno de los escenarios de la revolución de Adolfo de la Huerta, la cual duró desde noviembre de 1923 hasta abril de 1924 (véase párrafo 11 de la Opinión de la Comisión en el caso *Home Insurance Company, Registro No. 73.*) Después de que casi todas las tropas federales habían sido retiradas de este Estado y estaban usándose más al Sur para sofocar la revolución, se había formado una especie de organización de guardias municipales irregulares — llamadas en un principio “defensas sociales” — con el doble objeto de defender a los ciudadanos pacíficos y de ir a luchar en contra de la revolución si era necesario. Es difícil determinar con precisión el status de estas guardias como auxiliares irregulares del ejército, tanto más cuanto que carecían de uniformes e insignias.; pero de cualquier manera, tales guardias estaban ‘obrando por’ México o por sus subdivisiones políticas.

5. Valenzuela estaba de servicio esa noche en compañía de otros dos hombres, bajo las órdenes de un sargento. Parece que obraban de acuerdo con la “Ordenanza General del Ejército”, expedida el día 15 de junio de 1897, la cual obliga también a los civiles que viven en México, y cuyo Art. 176 obliga a todo individuo a contestar y hacer alto cuando algún centinela así se lo marque. Cuando los cuatro individuos vieron acercarse el automóvil de Stephens, el sargento ordenó a dos de ellos que marcasen el alto, sin agregar que deberían disparar. Sin embargo, Valenzuela disparó y con resultado fatal. En el expediente hay incertidumbre con respecto a si los soldados marcaron primero el “alto” a los ocupantes del automóvil, como debían haberlo hecho según la Ordenanza de 1897.

6. No habría dificultad alguna para la Comisión en sostener que Valenzuela obró dentro de la línea de su obligación al tratar de marcar el alto al automóvil. Pero el sostener que estos guardias tenían derecho a detener a los transeuntes en este camino y, si era necesario, a disparar sus armas, en cumplimiento del Art. 176 arriba mencionado, no implica que Valenzuela *haya objetado* correctamente esta autorización de la ley. Por el contrario, el uso que él hizo de su arma de fuego parece haber sido en extremo precipitado. Los guardias deberían haberse dado cuenta de que el no ir uniformados hacía difícil, aún para los mismos extranjeros que estaban al tanto de las condiciones del Estado de Chihuahua en esa época, el reconocerlos como personas autorizadas para detenerlos, y de que antes de tomar medidas más fuertes era indispensable tener gran cuidado, ya que ellos tenían aspecto de labradores o aún de bandidos. Los guardias, estando bajo las órdenes de un sargento, deberían haber marcado el alto al automóvil de acuerdo con las instrucciones de éste, y México alega que el sargento sólo les ordenó que detuviesen al automóvil, sin ordenarles que disparasen. La excusa dada por el homicida en el sentido de que sólo intentó ‘intimidar’, a Stephens, parece demasiado trivial para merecer la atención de la Comisión; véase el párrafo 3 de la Opinión en el caso *Swimney* (Registro No. 130), el párrafo 3 de la Opinión en el caso

Roper (Registro No. 183), el párrafo 1 de la Opinión en el caso *Falcon* (Registro No. 278), y el párrafo 6 de la Opinión en el caso *Teodoro García* (Registro No. 292). Sometidos los hechos a las consideraciones de examen desarrolladas en el párrafo 5 de la última de las opiniones citadas, no puede haber duda sobre que el acto fué de carácter precipitado. El sostener esto es cosa distinta de establecer que el acto cometido por Valenzuela era punible según las leyes mexicanas, cuestión sobre la cual esta Comisión no tiene que decidir; véase el párrafo 3 de la Opinión de la Comisión en el caso *Teodoro García* (Registro No. 292).

7. No existe duda alguna sobre la responsabilidad de un país por actos de soldados, en casos como el presente, cometidos en la presencia y bajo las órdenes de un superior. Tomando en consideración las condiciones existentes en Chihuahua en esa época y en ese lugar, debe considerarse a Valenzuela como un soldado o asimilado a tal.

8. Además de la responsabilidad directa de México por el descuidado homicidio de un americano cometido por un hombre armado que obraba por México, los Estados Unidos alegan que México es indirectamente responsable de denegación de justicia, ya que se permitió a Valenzuela fugarse y ya que el hombre que le dió libertad, Ortega, nunca fué castigado. Ambos hechos están demostrados en el expediente y revelan claramente que México dejó de usar las medidas adecuadas para castigar a malhechores. Compárense los párrafos 18 y 25 de la Opinión del Comisionado Nielsen en el caso *Massey*, (Registro No. 352).

9. México ha alegado que esta Comisión, en cualquier caso sometido a ella, puede sólo conocer los hechos ocurridos antes de la presentación del Memorial, y, por lo tanto, debe ignorar la *segunda* sentencia judicial, fechada en febrero de 1926, en la que se absolvía a Ortega. Sin embargo, desde el momento en que el Memorial de esta reclamación está fechado el día 17 de diciembre de 1925, y la primera sentencia judicial, que condenó a Ortega, está fechada el día 12 de enero de 1926, no tiene importancia el hecho de si la contención de México es exacta o no. Si lo es, Ortega ha estado en libertad desde el día en que él puso en libertad a Valenzuela (30 de abril de 1924) y nunca se le ha condenado; si no lo es, Ortega ha estado en libertad todo ese tiempo y fué absuelto finalmente.

10. Tomando en consideración tanto la responsabilidad directa de México como su denegación de justicia, así como la pérdida sufrida por los reclamante, tal como se discutió en el párrafo 3, parece que la suma de \$7,000.00 dólares, sin intereses, es la que mejor expresaría los daños y perjuicios personales causados a los dos reclamantes por delincuencias de que México es responsable.

COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR

Concurro con la opinión del Comisionado Presidente.

COMISIONADO NIELSEN

Soy de opinión de que hay responsabilidad legal por parte de México en este caso, y de que se debe conceder una recompensa pecuniaria de acuerdo con los principios de derecho que informan las sentencias hechas por la Comisión en otros casos. Unos ciudadanos americanos pacíficos caminaban en un automóvil por una localidad en donde no estaba prohibido ni restringido el viajar. Creo que el expediente demuestra claramente que la muerte de uno de ellos, de Edward C. Stephens, por un soldado mexicano, en la presencia y bajo el mando de un oficial, fué inexcusable; que a la persona que disparó se le permitió fugarse; y que la persona que permitió la fuga no fué castigada, aun cuando fué acusada del delito de permitir la fuga de un prisionero.

DECISIÓN

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de Charles S. Stephens y Browman Stephens, la suma de \$7,000.00 (siete mil dólares), sin intereses.

Dada en Washington, D.C., en este día 15 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)